



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 22 de Julio de 2026

Señor:

Dip. ROBERTO JULIO CASTRO SALAZAR
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-



REF.: REMITE PROYECTO DE LEY
"LEY DE DESCUENTO DE SERVICIOS
BÁSICOS PARA PERSONAS CON
DISCAPACIDAD"

PL-676/25

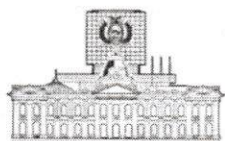
De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente, en mi condición de Asambleísta Nacional, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 158 de la Constitución Política del Estado y en virtud al artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, solicito a su Presidencia se digne viabilizar la presentación del Proyecto de Ley adjunto a la presente.

El referido Proyecto de Ley tiene por objeto establecer un descuento en el pago de servicios básicos de agua potable, energía eléctrica y gas domiciliario para las personas con discapacidad, con el fin de aliviar la carga económica de este sector y garantizar el acceso a condiciones de vida dignas.

Como Diputada Nacional y persona con discapacidad visual, he podido constatar las dificultades económicas que enfrentan miles de familias que tienen en su seno a una persona con discapacidad. Por ello, es fundamental que desde el Órgano Legislativo impulsemos normativas que promuevan la justicia social, la equidad y el bienestar de este sector.

Este Proyecto de Ley es el resultado del compromiso de trabajar de manera conjunta por las personas con discapacidad y por el pueblo boliviano, velando por que se implementen políticas públicas que reduzcan las brechas de desigualdad.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



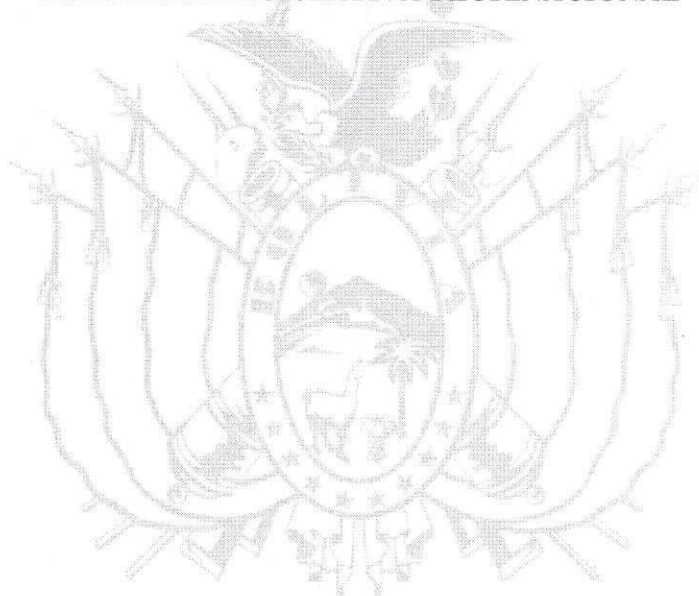
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Con este especial motivo, y esperando que la solicitud sea atendida en los tiempos establecidos para el efecto, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Lic. Aida Luz Tuchani Lurici
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

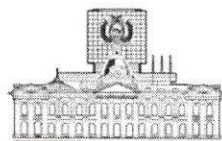
LIC. AIDA LUZ TUCHANI LURICI
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CC: Arch.

Adj.: Proyecto de Ley "LEY DE DESCUENTO DE SERVICIOS BÁSICOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

RESP. LIC. STEFANY MARIELA PEREZ LOPEZ. CEL: 65106786



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2028

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N° /2026

"LEY DE DESCUENTO EN SERVICIOS BÁSICOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos de Hecho

PL-676/25

Debe tenerse presente que en Bolivia existe una desigualdad económica estructural donde las personas con discapacidad en Bolivia enfrentan gastos adicionales permanentes por condición: equipos de apoyo, terapias, medicamentos, consumo eléctrico y de agua mayor al promedio, así también bajo un estudio el Ministerio de Salud, señalo que el 70% de personas con discapacidad grave y muy grave viven en situación de pobreza.

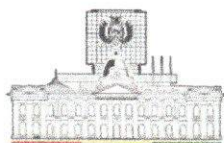
Asimismo, debe tenerse presente que existe un vacío legal comparativo bajo la aplicabilidad de otras normas, tomando en cuenta que la Ley N°1886/1998 otorga 20% de descuento en servicios básicos solo a adultos mayores a 60 años, sin que exista equivalente para personas con discapacidad, pese a tener mayores barreras de acceso al empleo y menores ingresos.

Por ello debe tenerse presente que el Estado boliviano ya reconoció mediante regulación de la ATT que la persona con discapacidad tiene mayor vulnerabilidad que el adulto mayor, por eso fijó 50% de descuento en transporte contra un 20% para adulto mayor; por dicha razón, bajo el criterio de aplicabilidad de coherencia y principio de igualdad material, ese mismo criterio debe aplicarse a servicios básicos domiciliarios.

Impacto social y derechos humanos

Es importante tener presente que la falta de descuento genera cortes de servicio, deudas y exclusión, toda vez que muchas familias priorizan medicamentos antes que pagar luz y/o agua, afectando salud y dignidad.

Por dicha razón, tanto Federaciones y Asociaciones Nacionales y Departamentales reportan que el costo de servicios básicos es la tercera causa de endeudamiento familiar después de salud y transporte.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

A raíz de lo anterior se observa que el Estado Plurinacional de Bolivia ya reconoció este problema en telecomunicaciones con la "Tarifa Solidaria" 80% descuento, debiendo por dicho concepto aplicarse el mismo criterio debe aplicarse a servicios básicos domiciliarios.

4. Precedente de Tarifa Dignidad - Descuento Patria

1. El D.S. N°1948/2014 aplica 25% descuento hasta 70 kWh/mes a familias de bajos ingresos. Demuestra que el Estado puede subsidiar servicios básicos focalizados sin colapsar el sistema.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política del Estado - CPE

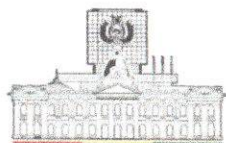
1. Art.14.II: Prohíbe toda discriminación por razón de discapacidad. Negar descuento y la aplicabilidad de la norma para otros grupos sería igual a una discriminación indirecta.

2. Art. 15.I: Todas las personas tienen derecho a la vida, integridad física, psicológica y a vivir con dignidad. Es por dicha situación que al no poder acceder a los servicios básicos como luz y/o agua se vulnera la dignidad básica de la persona con discapacidad.

3. Art. 20.I: Derecho al acceso universal y equitativo a servicios básicos: agua potable, alcantarillado, electricidad. Cuando se señala la palabra "Equitativo" implica medidas de acción afirmativa, buscando la accesibilidad directa de este sector vulnerable.

4. Art. 70: El Estado garantizará políticas y programas que aseguren el bienestar social integral de las personas con discapacidad. La búsqueda de la aplicación del presente proyecto de descuento se basa en la búsqueda de garantizar que los sectores con discapacidad se rijan bajo el principio de política de bienestar.

5. Art. 71: El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar igualdad real y efectiva de personas con discapacidad. Por ello con la aplicabilidad de la presente normativa se garantiza condiciones de igualdad respecto a la obtención de servicios.



•CAMARA DE DIPUTADOS•

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Ley N° 223 - Ley General para Personas con Discapacidad

1. **Art. 1:** Garantizar ejercicio pleno de derechos en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades.
2. **Art. 2. Inc.b:** Lograr efectiva inclusión social de personas con discapacidad en todos los niveles del Estado.
3. **Art. 13 inc. d:** Reconoce "beneficios extraordinarios y descuentos" en transporte. Por analogía e interpretación extensiva, debe incluir servicios básicos domiciliarios.
4. **Art. 45:** El Estado promoverá medidas de acción afirmativa en todos los ámbitos para garantizar derechos.

3. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - ONU, ratificada por Ley N°866/2016

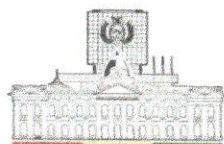
1. **Art. 5:** Igualdad y no discriminación. Los Estados deben adoptar medidas específicas para acelerar la igualdad de hecho.
2. **Art. 28:** Derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social. Incluye acceso a servicios básicos sin discriminación por discapacidad.
4. **Ley N° 1886 - Principio de igualdad**

Si la Ley N°1886 reconoce que ciertos grupos requieren protección especial por su condición, el mismo principio aplica a personas con discapacidad por mandato constitucional Art. 71.

5. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

1. La SCP N°2233/2013 establece que las medidas de acción afirmativa son constitucionales cuando buscan equiparar desigualdades estructurales. El descuento sería acción afirmativa legítima.

FUNDAMENTACIÓN DE APLICABILIDAD POR ANALOGÍA Y PROPORCIONALIDAD



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025, 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. CRITERIO YA RECONOCIDO POR EL ESTADO BOLIVIANO

Hecho normativo vigente: Debe tenerse presente que el Estado boliviano ya estableció mediante regulación de la ATT que el grado de vulnerabilidad entre adultos mayores y personas con discapacidad NO es igual. Por eso fijó descuentos diferenciados en transporte interdepartamental, refiriendo lo siguiente:

1. Adultos mayores a los 60 años: 20% de descuento - Ley N°1886 Art. 1.
2. Personas con discapacidad grave y muy grave: 50% de descuento - Regulación ATT.

Fundamento: En base a lo anterior el Estado reconoce que la persona con discapacidad enfrenta barreras económicas y de acceso mayores que el adulto mayor. Por eso el descuento es 2.5 veces mayor: un 50% considerado en favor de las personas con discapacidad, frente a un 20% otorgado a las personas adultas mayores.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO PARA EXTENDER EL CRITERIO A SERVICIOS BÁSICOS

1. Mismo principio de vulnerabilidad aplica

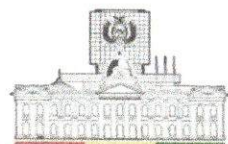
En base a lo señalado precedentemente, es importante hacer énfasis en que si el Estado entendió que el transporte genera en las personas con discapacidad mayor costo y mayor dificultad de movilidad que la edad, lo mismo por criterio de aplicabilidad ocurre en el hogar:

1. Una persona con discapacidad visual usa más luz por seguridad y orientación.
2. Una persona con discapacidad motora usa más agua para higiene y rehabilitación
3. Una persona con discapacidad intelectual necesita equipos eléctricos permanentes.

El gasto adicional es estructural, no ocasional, igual que en transporte.

2. Incoherencia actual = Discriminación indirecta

Hoy el Estado aplica este criterio, respecto al porcentaje de descuento en sectores vulnerables:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TRANSPORTE	
Adulto mayor 20%	Discapacidad 50%
SERVICIOS BÁSICOS	
Adulto mayor 20%	Discapacidad 0%

Es decir, reconoce mayor vulnerabilidad solo para moverse, pero no para vivir en el hogar. Eso rompe el principio de igualdad material del Art. 14.II de la Constitución Política del Estado.

3. Proporcionalidad y razonabilidad

Si la relación 50% y 20% es igual al 2.5, lo que es razonable para transporte, aplicar 0% a discapacidad en servicios básicos es desproporcional. El criterio ya está validado por el propio Estado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO - PRINCIPIO DE ANALOGÍA

1. Art. 14.II de la Constitución Política del Estado que refiere de manera expresa la Igualdad y no discriminación

"El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación (...) por razón de (...) discapacidad". Aplicar 20% a un grupo vulnerable y 0% a otro grupo más vulnerable eso sería la aplicación de un trato desigual sin justificación objetiva.

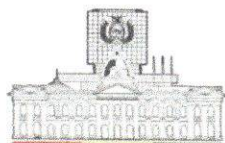
2. Art. 8.II de la Constitución Política del Estado que consigna el Principio de igualdad material

El Estado debe adoptar medidas para eliminar desigualdades económicas y sociales. Si ya aceptó que discapacidad es igual a mayor vulnerabilidad que edad en transporte, debe mantener ese mismo criterio en servicios básicos.

3. Ley N°223 en su Art. 13 inc. d, más una Interpretación extensiva

La Ley N°223 ya reconoce "beneficios extraordinarios y descuentos" en transporte. El art. 32 del D.S. 1893 reglamenta el 50%. Por analogía iuris, ese mismo porcentaje debe aplicarse a servicios básicos porque:

1. Ambos son derechos fundamentales: movilidad y acceso a servicios domiciliarios.



• CAMARA DE DIPUTADOS •
2025-2028

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Ambos generan costo para la persona con discapacidad.
3. El Estado ya definió el porcentaje: 50%.

4. Principio de coherencia normativa

El ordenamiento jurídico no puede ser contradictorio. No puede decir "discapacidad es medianamente más vulnerable que edad en transporte" y al mismo tiempo decir "discapacidad no es vulnerable en servicios básicos". El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sentencia Constitucional Plurinacional N°0146/2012 obliga a interpretación sistemática y coherente.

5. Convención ONU sobre Discapacidad Art. 5

Obliga a adoptar "medidas específicas" para acelerar la igualdad de hecho. El 50% ya es medida específica adoptada por el Estado en transporte. Negarla en servicios básicos es incumplimiento.

IV. PROPUESTA DE PORCENTAJE

Aplicando el mismo criterio de proporcionalidad del transporte:

1. Adultos mayores de 60 años: Mantener 20% - Ley N°1886.
2. Personas con discapacidad carnet vigente 40%+: 50% de descuento
 - Luz: 50% en primeros 100 kWh/mes
 - Agua: 50% en primeros 15 m3/mes
 - Gas domiciliario: 50% en consumo básico

Justificación del 50%: No es un número arbitrario. Es el porcentaje que el propio Estado, a través de la ATT, determinó como "equitativo" para compensar la mayor vulnerabilidad de las personas con discapacidad frente a los adultos mayores.


Lic. Aida Luz Tuckani Lurici
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

TEXTO DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY N° /2026

PL-676/25

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA DECRETA:**

**"LEY DE DESCUENTO EN SERVICIOS BÁSICOS PARA PERSONAS CON
DISCAPACIDAD"**

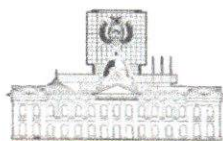
ARTÍCULO 1. OBJETO. - A partir de la promulgación de la presente Ley, se crea un régimen de descuentos en beneficio de las personas con discapacidad, merced al cual, tienen el derecho de obtener deducciones en las tarifas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua potable y gas domiciliario.

ARTÍCULO 2. TITULARES DEL BENEFICIO. - Son titulares del presente régimen las personas con discapacidad bolivianas registradas en el Instituto Boliviano de la Ceguera - IBC y Sistema de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad - SIPRUNPCD, con grado de discapacidad igual o mayor al 40%. Este beneficio será personal e individualizado, no transferible a terceros.

Para ser titular del beneficio, los servicios descritos en el artículo anterior, deberán estar facturados a nombre del beneficiario del servicio. En el caso de prestación de servicios públicos o de propiedad de bienes inmuebles, el derecho propietario o el contrato de servicios, deberá constar de un documento público anterior a la promulgación de la presente Ley.

Los beneficiarios que suscriban contratos de compra - venta de inmuebles, o sobre prestación de servicios públicos con posterioridad a la promulgación de la presente Ley, deberán acreditar su derecho propietario exhibiendo el respectivo pago de impuestos a las transacciones y el trámite concluido sobre cambio de nombre, además del respectivo contrato de servicios o testimonio de compra - venta inscrito en Derechos Reales.

Tratándose de inquilinos, para el descuento de los servicios de agua, luz, deberán acreditar tal condición, mediante la exhibición de la factura por el pago de alquileres o del correspondiente contrato de anticresis.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 3. REQUISITOS. - Para acceder al beneficio, los interesados deberán presentar:

1. Carnet de discapacidad vigente + fotocopia.
2. Cédula de identidad vigente + fotocopia.
3. Última factura cancelada del servicio.
4. Documento que acredite propiedad, alquiler o anticrético del inmueble.

Para inquilinos y anticresistas se aplicará lo dispuesto en Art. 2 de la Ley N°1886.

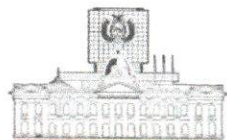
ARTÍCULO 4. ALCANCE DEL DESCUENTO. - Se establece el siguiente régimen de descuentos y privilegios, que deberán ser otorgados por las empresas que proporcionan servicios públicos y distribución de energía eléctrica y agua de consumo doméstico.

1. Energía eléctrica: 50% de descuento en los primeros 100 kWh de consumo mensual en categoría domiciliaria.
2. Agua potable: 50% de descuento en los primeros 15 m³ de consumo mensual en categoría domiciliaria.
3. Gas domiciliario: 50% de descuento en el consumo básico mensual en categoría domiciliaria.

El descuento se aplicará a un solo medidor por beneficiario, que deberá estar registrado a nombre del titular.

ARTÍCULO 5. FINANCIAMIENTO. - Los descuentos otorgados en el artículo precedente, serán consolidados mensualmente por las entidades encargadas de ejecutarlos y emitirán una factura por el total de los descuentos a nombre del Tesoro General de la Nación. La administración tributaria, a su vez, emitirá un certificado de crédito fiscal en el que constará el monto del descuento consignado en la factura.

Este certificado de crédito fiscal es un valor negociable con el cual podrá pagarse tributos fiscales. Mismo mecanismo que Ley N°1886 D.S. 25869/2000.



• CAMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y RENOVACIÓN. - El beneficio tendrá vigencia anual. Deberá ser solicitado al inicio de cada año por el beneficiario. La empresa suspenderá el beneficio en caso de fallecimiento del titular, previo aviso de herederos.

ARTÍCULO 7. SANCIONES. - El incumplimiento a la presente Ley dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. La pérdida de por vida de los derechos y privilegios contemplados en la presente Ley, al ciudadano beneficiario que adultere la fecha de su nacimiento para obtener estos beneficios, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.
- b. A una multa equivalente al doble del precio del servicio en cada caso, para las empresas y personas naturales obligadas a otorgar descuentos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

SEGUNDA. - El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días calendario a partir de su publicación.

TERCERA. - Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales de promulgación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En tanto se apruebe la reglamentación, las empresas prestadoras de servicios básicos aplicarán de forma provisional el descuento establecido en el Art. 4 de la presente Ley, previa cumplimiento de los requisitos del Art. 3 de la presente norma, bajo responsabilidad de su Máxima Autoridad Ejecutiva.



Lic. Aida Luz Tuchani Lurici
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADA PROYECTISTA: AIDA LUZ TUCHANI LURICI.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!